

239-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el informe remitido por el Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar Hacienda La Reforma, municipio de Moncagua, departamento de La Unión, con la documentación adjunta, por medio del cual responde al requerimiento solicitado por este Tribunal (fs. 6 al 25) en el procedimiento que se sigue en contra de la señora Genit Yaneth Fuentes Guevara.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, la señora Fuentes Guevara sale del país, y cobra su salario “como que hubiese laborado”, realiza una actividad particular, en el tiempo de su jornada laboral; y, la directora del Centro Escolar Hacienda La Reforma, durante el mes de agosto del dos mil diecisiete, salió por un mes “ (...) argumentando que es con goce de sueldo, pero siempre cobra su salario (...)”.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Según documentación remitida se ha determinado que:

1) El día veinte de diciembre del año dos mil diez, la señora Genit Yaneth Fuentes Guevara fue seleccionada como Directora Única del Centro Escolar Hacienda La Reforma, municipio de Moncagua; según consta en copia simple de nombramiento (f. 9).

2) El día catorce de abril de dos mil dieciséis, la señora Genit Yaneth Fuentes Guevara fue nombrada como Directora Única Interina del Centro Escolar Hacienda La Reforma, municipio de Moncagua, cargo que ocupa a la fecha del informe; siendo su jornada laboral desde las siete a las quince horas; según consta en informe remitido (fs. 6 al 8) y copia simple de nombramiento (f. 10).

3) El mecanismo de control de asistencia es el libro que lleva el centro escolar, el responsable es el subdirector, la directora consigna su asistencia en libro (fs. 6 al 8).

4) En el año dos mil diecisiete, la profesora Fuentes Guevara solicitó los siguientes permisos: los días siete y ocho de agosto permiso por enfermedad, nueve de agosto por misión oficial; del catorce al veinticinco de agosto permiso sin goce de sueldo; el veintiocho de agosto permiso personal; los días cuatro, once, diecinueve de septiembre por misión oficial; según copia simple de las solicitudes respectivas (fs. 16 al 25).

IV. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental (LEG), ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

V. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos proporcionados por el informante anónimo; pues, refleja que durante el año dos mil diecisiete la señora Genit Yaneth Fuentes Guevara tramitó los respectivos permisos para ausentarse de su jornada de trabajo (fs. 16 al 25) por motivos de enfermedad, personales y sin goce de salario.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible ocurrencia de una transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada laboral ordinaria*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En virtud de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9